Esquel, de agosto de 2011.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación de fs. 03 interpuesto por la parte demandada contra el decreto judicial de fecha 02 de junio de 2011 (fs. 02); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que en el mencionado decreto judicial el *a quo* decidió no hacer lugar a la medida cautelar de secuestro de la historia clínica de la Srta. M. solicitada por la demandada, dado que no fue ofrecida oportunamente como prueba instrumental.----------

------2. Contra tal decisorio se agravia el recurrente sosteniendo que se cercena su derecho de defensa en juicio, entiende que no puede ser rechazada en razón de que fue presentada en tiempo oportuno, dentro del plazo para contestar demanda.----------

------3. De modo que corresponde a este Cuerpo pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, y para ello considera necesario, en principio, reiterar que resulta indiscutido que para su procedencia se requiere la configuración de determinados presupuestos: la "verosimilitud del derecho" –*fumus bonis iuris* – y el "peligro de un daño inminente" –*periculum in mora* – e irreparable (SCJN; Fallos 307:2267; LL 1985-A-46), extremos a los que debe agregarse la constitución de la contracautela prevista en el art. 201 del rito provincial, por lo que faltando uno de ellos sella la suerte adversa de la cautelar solicitada.----------

------Es necesario, entonces, la existencia de un medio de prueba que evidencie la presunción grave de violación o amenaza de un derecho, así como la existencia del temor razonable de un daño jurídico posible, inminente e inmediato, producto de un acontecimiento concreto, el que se hace necesario eliminar en razón de que pueda tornar ilusoria la ejecución del fallo que resuelva el fondo de la controversia, a los fines de obtener la cautela solicitada.----------

------Y, el peticionante debe acreditar que existe fundado motivo para temer, que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, puede sufrir un perjuicio inminente e irreparable (STJ-SI N° 56/SCA/03, 48/SCA/06 entre otras).----------

------Dicho esto y puesto, este Cuerpo, en la tarea de analizar si en autos se presentan los presupuestos que tornaban procedente la medida cautelar requerida por la actora, surge de los dichos del propio peticionante contenidos en el escrito de fs. 01 y 03 y fs. 143/151 vta., 155/165 y 100/107 vta. de los autos principales “M., Y. B. c/E. D. S.R.L. y Otro s/Cobro de Pesos e indemnizaciones de Ley” (Expte. 101-2011 Juzgado de origen) y que tenemos a la vista, el recurrente no acreditó la verosimilitud del derecho y tratándose de prueba documental en poder de terceros (art. 393 CPCC), a juicio de esta Alzada, debió concretarse el ofrecimiento o intimación a aquel a presentarlos conforme lo determina la norma mencionada.----------
---

------Que en atención a los razonamientos anteriormente expresados, este Cuerpo no procede a determinar el peligro en la demora por cuanto los requisitos de procedencia de la medida cautelar son concurrentes, y al no configurarse la verosimilitud del derecho, resulta inoficioso analizar el peligro en la demora, por lo que debe ser declarada improcedente la medida cautelar solicitada. ----------

------En lo que respecta a las costas, conforme el criterio asentado del Superior Tribunal, corresponde posponer su tratamiento para la oportunidad del pronunciamiento de la sentencia definitiva, pues el carácter accesorio y provisional de las medidas dispuestas excluyen la posibilidad de una condena específica de costas en las sentencias que la ordenan; la imposición de costas en las medidas cautelares, solo podrá tener lugar al tiempo de dictarse la sentencia definitiva, que es el momento idóneo para apreciar quién es el vencido en la cuestión de fondo (Conf.: R. LOUTAYF RANEA, "La Condena en Costas en el Proceso Civil", Ed. Astrea 1.998 - pág. 261; STJ, S.I. Nº 81 y 120/S.C.A./98).----------

------Del mismo modo, se estima procedente diferir la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial de fecha 02 de junio de 2011 (fs. 02) por los argumentos expuestos.----------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-